

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00802-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de enero de 2023

Vista la constancia de secretaría que antecede, es preciso indicar que esta judicial en un primer momento rechazaba por falta de competencia de competencia las demandas presentadas por el Fondo Nacional del Ahorro, pues se consideraba que el juez competente para conocer de esta clase de asuntos correspondía al el Juez Civil Municipal de Bogotá Reparto, en razón de la cuantía y por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante la cual al ser una empresa industrial y comercial del Estado tenía un fuero privativo de competencia en el juez de su domicilio, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 ídem y atendiendo a que la demandante sólo cuenta en esta ciudad con un punto de atención al usuario carente de representación judicial que no podía atraer el fuero de competencia territorial, pues no ostenta las facultades necesarias conforme con el Código de Comercio.

Sin embargo, en el auto AC4420-2021 del 24 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desató un conflicto con identidad fáctica, resolviéndose que era este Despacho el competente para conocer, pues se debe hacer una aplicación armónica entre los numerales 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que el numeral 5º del citado artículo no previó distinción de esa índole, pues incluyó en su previsión tanto a las sucursales como a las agencias de las personas jurídicas, por lo que nada obsta la ausencia de la referida representación legal para aplicar este precepto.

Así las cosas, se variará la posición jurídica sostenida por el Despacho y se adoptarán las disertaciones expuestas por el alto tribunal, por lo que se pasará a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva

para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jorge Hernán Cañón Melo y Diana Alexandra Valencia Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00802-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-137715 de propiedad de los demandados y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra Jorge Hernán Cañón Melo y Diana Alexandra Valencia Marín y a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por los siguientes conceptos:

1. Por 315,7236 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$102.013,96), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.
  - 1.2 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de agosto de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por 789,2572 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS

(\$255.018,16), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022.

2.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 787,2942 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$254.383,89), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022.

3.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por 785,3359 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$253.751,14), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022.

4.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por 319,170.3171 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$103.127.631,83) por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda (19/12/2022).

5.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de diciembre de 2022 a la tasa del 8.16% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por 1,422.4846 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$459.621,28) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2022.
7. Por 1,418.9928 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$458.493,03) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2022.
8. Por 1,415.5098 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$457.367,64) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-137715 de propiedad de los demandados Jorge Hernán Cañón Melo y Diana Alexandra Valencia Marín identificados con las cédulas de ciudadanía nos. 75.099855 y 24.347.048 respectivamente, el cual garantiza las obligaciones que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

CUARTO: Reconocer personería a Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. no. 315.046 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c6ce0505940f0781bcc2aefd3783616d8870ac4dcf4a334ced5424f42a380**

Documento generado en 12/01/2023 04:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**